

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA DANELLY CASTAÑO HENAO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 006 2015 00544 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INTERESES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 049**

**Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia No. 234 del 19 de septiembre de 2017 proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 176**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende reliquidación de la primera mesada pensional, calculando el IBL con los últimos 10 años de servicio o toda la vida laboral y aplicar el más favorable, indexación, costas y agencias en derecho (Fls. 3-6).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Inició su vida laboral en 1976 realizando aportes al ISS hoy COLPENSIONES, en un total de 1.924 semanas;
- ii) El 17 de diciembre de 2013, solicitó pensión de vejez, la cual fue reconocida mediante Resolución GNR 35214 de 2014, con un IBL de \$ 1.317.896, tasa de reemplazo de 90%, para en una mesada inicial de \$1.186.106 a partir de febrero de 2014;
- iii) No se tuvo en cuenta la densidad de semanas cotizadas, ni la condición más favorable;
- iv) El 5 de mayo de 2015 se presentó revocatoria directa contra la Resolución GNR 35214 de 2014, la cual se resolvió mediante Resolución GNR 212989 del 16 de julio de 2015, negando la reliquidación, argumentando que la liquidación inicial es la más favorable.

## **PARTE DEMANDADA**

Mediante apoderado COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos la mayoría de los hechos; manifiesta que el IBL de la demandante se liquidó conforme a la opción más favorable. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción*” (Fls. 62-63)

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 234 del 19 de septiembre de 2017, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) Existen dos ciclos que no contienen el IBC, a pesar de haber sido reportados los días cotizados, por lo que serán convalidados porque siempre existió una relación laboral con el mismo empleador, y se tomara el salario mínimo correspondiente para cada año;

- ii) Efectuada la liquidación se obtuvo un total de 1937 semanas, y tanto con el IBL de los últimos 10 años como con el de toda la vida laboral, los valores son inferiores a lo reconocido por COLPENSIONES.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala estudiar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez. En caso afirmativo, se determinará el monto de la mesada y de las diferencias pensional y si procede la indexación de dichas sumas.

### **2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó a la demandante, pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2014, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100

de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990 -Resolución GNR 35214 del 7 de febrero de 2014 (fls. 7-10)-, en cuantía mensual de \$1.186.106=, liquidación que se realizó con 1.569 semanas, sobre un IBL de \$1.317.896=, una tasa de reemplazo del 90%.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la demandante.

Según el artículo 36 de Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la opción más favorable entre el promedio de los aportes de los últimos 10 años o los aportes de toda la vida laboral, si acredita más de 1.250 semanas de cotización.

La demandante nació el 2 de diciembre de 1958 (fl. 10), al 1 de abril de 1994 contaba con 35 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 55 años de edad, por consiguiente el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993

Tras el conteo de semanas, encontró la sala que para los periodos de abril y junio de 1995, no se reporta IBC, pero si semanas cotizadas; por lo tanto, tal como se consideró en primera instancia, para dichos periodos de utilizará el valor del salario mínimo vigente.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas, se encuentra que con los 10 últimos años se obtiene un IBL de \$1.194.554, que arroja una mesada de \$1.075.099 al aplicar una tasa de reemplazo del 90%; con el promedio de toda la vida laboral, se obtuvo un IBL de \$1.173.424 para una mesada de \$1.056.081 con tasa de reemplazo del 90%.

Se concluye entonces que al ser el IBL calculado por la Sala, inferior al determinado por COLPENSIONES en Resolución GNR 35214 del 7 de febrero de 2014, no hay lugar a reliquidar la prestación de vejez de la demandante.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia 234 del 19 de septiembre de 2017 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**637e6a69c2d9615f8f44fce37e337201bcbc8d728e05c4081242e783bdc72f0b**

Documento generado en 13/10/2020 06:37:15 a.m.